CONSTANCIA: El día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a gestionar la notificación del demandado. Dentro de dicho término no se realizó actuación o solicitud alguna por parte del apoderado judicial de la demandante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00112

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

"... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...". (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 9 de agosto de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que gestionara la notificación del demandado, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa:

63001310300120210011200

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga

o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que,

vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia

no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal,

valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia

no se observa en el plenario ninguna actuación encaminada a cumplir con ese cometido

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso,

por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564

de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas y se ordenará

el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal propuesto GESTIÓN

AMBIENTAL -GA S.A.S. E.S.P., en contra de ALEXANDER BAUTISTA VAHOS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden

legal aducidas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las

etapas subsiguientes a esta terminación.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

A

Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d165afdb6361729a7deeccd6bb85bf1c242de835725afb85ba92322788 f255

Documento generado en 24/09/2021 08:51:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica